

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

SUCECIÓN DE LUIS A.
ASENCIO NIEVES Y
JONATHAN ASENCIO

Recurrida

v.

HOSPITAL HIMA SAN
PABLO DE FAJARDO,
ET ALS

Peticionaria

KLCE201800913

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Caso Núm.:
NSCI2011-00087
(302)

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS;
IMPERICIA MÉDICA

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 24 de julio de 2018.

El 29 de junio de 2018 compareció ante este tribunal el Doctor Reynaldo Pezzotti-Álvarez, en adelante, el peticionario o doctor Pezzotti-Álvarez, a través de recurso de certiorari. Mediante su recurso solicita la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia que rechazó su reclamo para desestimar la acción en su contra por prescripción. Los hechos pertinentes para la comprensión de la controversia son los siguientes.

I

El 21 de diciembre de 2010, el señor Luis A. Asencio Nieves, y su nieto, el señor Jonathan Asencio, presentaron una reclamación sobre daños y perjuicios en contra del Hospital Hima San Pablo de Fajardo, el doctor Ramón Ochoa Salcedo, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por éste y su esposa; doctores Fulano y Mengano De Tal, así como sus esposas y las Sociedades Legales de Gananciales compuestas por estos; John Doe y Richard Doe y las codemandadas X, Y y Z, compañías de seguros

que pudiesen haber expedido póliza para cubrir los riesgos que se reclaman.

En apretada síntesis, alegaron en su demanda que, el señor Luis A. Asencio Nieves había acudido a la sala de emergencia del Hospital Hima San Pablo en Fajardo el 4 de enero de 2009, debido a una complicación de una condición previa que le aquejaba. Sostuvieron que el doctor Ramón Ochoa Salcedo y otros facultativos y empleados de la institución proveyeron un tratamiento negligente e inadecuado que le ocasionó una enfermedad que le obligó a estar más de un mes hospitalizado en condición de cuidado intensivo, además de causar un daño permanente que le dificultaba su vida cotidiana permanentemente.

El 17 de febrero de 2012 se enmendó la demanda para corregir el epígrafe, pues la demanda se había presentado en San Juan. No es hasta el 23 de octubre de 2013, mediante Demanda contra tercero que, el doctor Ramón Ochoa Salcedo reclamó al peticionario. Sostuvo que fue el médico que dio el alta al demandante, alegadamente prematuramente, por lo que podría ser responsable como parte de una acción de nivelación entre co-causantes de un daño.

El 11 de marzo de 2014, el doctor Pezzotti-Álvarez presentó escrito titulado *Contestación Demanda de Tercero y Reconvención*. El 10 de noviembre de 2015, el doctor Pezzotti-Álvarez notificó al foro primario la radicación de quiebra y solicitó la paralización de los procesos. El 2 de diciembre de 2015, el señor Luis A. Asencio Nieves, y su nieto, presentaron Demanda Enmendada para incluir como parte demandada al Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Responsabilidad Profesional Médico Hospitalario (SIMED), compañía aseguradora del doctor Pezzotti-Álvarez y el doctor Ochoa Salcedo. Posteriormente, el 3 de febrero de 2017, se desestimó mediante Sentencia Parcial la reclamación contra SIMED.

Tras varias incidencias procesales y el levantamiento de la paralización automática en virtud de la quiebra, el 21 de febrero de 2017, el doctor Pezzotti-Álvarez presentó una *Moción de Sentencia Sumaria por Prescripción*. Sostuvo en la misma que, la causa de acción en su contra estaba prescrita, toda vez que, en la Demanda Enmendada, presentada el 2 de diciembre de 2015, no fue incluido como parte demandada, por lo que tanto la causa de acción del demandante como la del doctor Ochoa Salcedo en su contra, estaba prescrita. Apoyó su alegación en el caso de *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012), y el caso de *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182 (2016).

Presentada la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* por la parte demandante, el Tribunal de Primera Instancia denegó la desestimación de la reclamación en contra del peticionario. Sostuvo su determinación, entre otras, en el carácter prospectivo de la norma establecida en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, y, la fecha de la presentación de la demanda por el señor Luis A. Asencio Nieves y su nieto. Así, resolvió que, “la acción en contra del Dr. Pezzotti-Álvarez no está prescrita porque la acción presentada en contra del Dr. Ochoa Salcedo interrumpió los términos prescritos para el primero.” Afirmó también que, el doctor Pezzotti-Álvarez formuló alegaciones contra la demanda original, presentó una reconvencción y participó en la redacción del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. Declaró que, en ese momento, tampoco el doctor Pezzotti-Álvarez había presentado la defensa de prescripción como una controversia pendiente de solución. Concluyó, que por las alegaciones del doctor Pezzotti-Álvarez y el trámite procesal del caso, se había trabado una controversia entre el demandante y el tercero demandado, doctor Pezzotti-Álvarez.

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa. Mediante el mismo sostiene que erró el

foro primario al denegar la desestimación conforme las doctrinas establecidas en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, y, *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, supra. Replica los argumentos presentados ante el foro primario, a través de la *Moción de Sentencia Sumaria*.

II

Mediante el recurso extraordinario de certiorari, un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491. El recurso ha de ser concedido con cautela y por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). Aun cuando no hay duda del carácter discrecional del recurso de certiorari, tal discreción no es un término omnipotente. Por el contrario, la discreción está estrechamente relacionada con el concepto de razonabilidad. *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157, 171 (1997); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

Al justipreciar un recurso de certiorari, primeramente, precisa evaluarlo conforme la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Esta dispone que “[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en

cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia....”.

Además, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹ establece ciertos criterios que este foro habrá de considerar, con el objetivo de ejercer sabia y prudentemente su discreción al atender o no en los méritos, un recurso de certiorari.

Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

Examinados los planteamientos de la parte peticionaria, el derecho aplicable y los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no encontramos razón alguna en este expediente para que ejerzamos nuestra discreción y revisemos la determinación del tribunal de instancia. Por lo cual declinamos intervenir con el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega este recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B.